



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

DA.759/2022
N.P.1992/2022
RAJ.5402/2017 RELACIONADO AL
RAJ.2864/2017
TJ/V-6614/2017

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 5044/2024

Ciudad de México, a 04 de octubre de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-6614/2017**, en **410** fojas útiles y un legajo de copias certificadas en 720 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a las autoridades demandadas el **QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y VEINTIUNO DE AGOSTOS DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5402/2017 RELACIONADO CON EL RAJ.2864/2017**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.759/2022**, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO 15 OCT. 2024

JBZ/ZEEN





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

136
28/08

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 759/2022

RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017
(RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)

JUICIO: V-6614/2017

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO
ADMINISTRATIVO COYOACÁN; Y DIRECTOR DE
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO
ADMINISTRATIVO COYOACÁN.

MAGISTRADO:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día tres de julio de dos mil veinticuatro.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 759/2022, el seis de junio de dos mil veinticuatro, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al pronunciarse sobre la demanda promovida por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.1 en contra de la resolución pronunciada el diez de agosto de dos mil veintidós, por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resolver los recursos de apelación R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017), cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO. El agravio único vertido en el recurso de apelación número R.A. 5402/2017 es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, por tanto;

SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el cinco de abril de dos mil diecisiete, en los autos del juicio de nulidad V-6614/2017, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

136



TERCERO. No se sobresee el presente juicio, por lo expuesto en el Considerando VII de este fallo.

CUARTO. Se RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, identificado en el Considerando IV del presente fallo, por los motivos precisados en el Considerando IX de esta sentencia.

QUINTO. Se le hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, mediante atento oficio, acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense como asunto concluido los expedientes de apelación R.A. 5402/2017."

A N T E C E D E N T E S

1. El Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, Interpuso demanda ante este Tribunal, el veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, para impugnar:

"La resolución de fecha 9 (sic) de diciembre del año 2016 (sic), recaída en el expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** anteriorida en el oficio número de fecha 12 (sic) de diciembre del año 2016 (sic), el cual bajo protesta de decir verdad me fue notificada personalmente el día 13 (sic) de diciembre del año 2016 (sic) y en la misma se me declara administrativamente responsable y se me sanciona en los términos de los resolutivos primero al noveno, que a la letra versa:

RESUELVE

"**PRIMERO.**- Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I y II de la presente resolución."

"**SEGUNDO.**- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que clude el Título Cuarto Constitucional, que **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quién desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quién desempeñaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos y **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien se desempeñó como Residente de Obra en el Contrato



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 2 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de acuerdo al oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de abril
de dos mil quince, tienen el carácter de servidores
públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108,
primer párrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia",
en términos de los razonamientos expuestos en el
considerando III del presente fallo."

DATO PERSONAL

"**TERCERO.** Por lo que respecta a la Ciudadana
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quién desempeñaba el cargo de
Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios
y Proyectos, no le es atribuible alguna Conducta
Irregular en términos del considerando VI de esta
resolución."

DATO PERSONAL A

"**CUARTO.** Se determina que el Ciudadano
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es responsable
administrativamente por el Incumplimiento de las
obligaciones contenidas en la fracción XXII del artículo
47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo
expuesto en los Considerandos IV y V respectivamente,
de la presente Resolución, por lo que se le impone como
sanción administrativa, la consistente en una
INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS, con fundamento en
lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, y párrafo
segundo de "La Ley Federal de la materia" de dicha
legislación."

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

"Asimismo, con fundamento en los artículos 113 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
53, fracción V, 54, 56, fracción VI y 75 párrafo tercero de
la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores
Públicos, es que se impone al

DATO PERSONAL ART.: al haber participado en las irregularidades
administrativas ya resarcidas, una sanción económica
consistente en un tanto del daño causado al erario del
Gobierno del Distrito Federal, por lo que la sanción
económica se fija en la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX misma que, conforme lo ordena el
tercer párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores Pùblicos, constituirá
un crédito fiscal a favor del erario del Gobierno del
Distrito Federal y se hará efectiva mediante el
procedimiento económico-coactivo de ejecución,
teniendo además la prelación prevista para dichos
créditos y se sujetará en todo a las disposiciones fiscales
aplicables a esta materia.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

QUINTO. Se determina que el Ciudadano
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que a éste se le atribuye como probable
responsabilidad administrativa, como quién se
desempeñó como Residente de Obra en el Contrato
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de acuerdo al oficio número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de abril
de dos mil quince (del día veinticuatro de abril al veinte
de octubre de dos mil quince), es responsable
administrativamente por el incumplimiento de las

1234567890



obligaciones contenidas en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en los Considerandos **VII y VIII** respectivamente, de la presente Resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa, la consistente en la **DESTITUCIÓN DEL EMPLEO** que actualmente desempeña y una **INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracciones **IV y VI**, y párrafo segundo de "La Ley Federal de la materia" de dicha legislación."

"Asimismo, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción V, 54, 56, fracción VI y 75 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es que se impone al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al haber participado en las irregularidades administrativas ya resueltas, una sanción económica consistente en un tanto del daño causado al erario del Gobierno del Distrito Federal, por lo que la sanción económica se fija en la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX misma que, conforme lo ordena el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituirá un crédito fiscal a favor del erario del Gobierno del Distrito Federal y se hará efectiva mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, teniendo además la prelación prevista para dichos créditos y se sujetará en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia."

"**SEXTO.**- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes."

"**SÉPTIMO.**- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Coyoacán, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario."

"**OCTAVO.**- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a los DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.1 que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.#

"**NOVENO.**- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ÉSTA FECHA EL MAESTRO EDGAR SAAVEDRA ZAMBRANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN."

(La parte actora, al momento de los hechos tenía el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 3 -

Ingeniería, Estudios y Proyectos en la Delegación
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
Coyoacán, y se le sanciona porque en el Contrato
na se realizaron las obras con la
calidad pactada.)

2. La Magistrada Licenciada María Eugenia Mezo Arceo, Titular de la Ponencia Catorce en la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, e Instructora del juicio V-6614/2017, en acuerdo del veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, admite la demanda, ordena correr traslado a las autoridades responsables para que emitan su contestación, **requiere al actor** para que a más tardar el día y hora en que tenga verificativo la audiencia de ley, exhiba copia certificada del expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que ofrece en el capítulo de pruebas de su demanda, **concede la suspensión** solicitada para el efecto de evitar que se ejecute la sanción económica impuesta en la resolución impugnada, así como de que no se realice la inscripción de las sanciones impuestas. Por otro lado, **niega la suspensión** respecto de la sanción que le fue impuesta en el resolutivo cuarto de la resolución, consistente en una inhabilitación por cinco años; y de igual forma **se niega la suspensión** solicitada por el actor para el efecto de evitar la publicación en la página de internet de la Contraloría General, de las sanciones que le fueron impuestas.
3. La parte actora desahogo en tiempo el requerimiento que la fue hecho; las autoridades responsables presentaron su contestación a la demanda en tiempo y, celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dicha Sala pronuncia sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No se sobreseee el juicio por lo que hace a la autoridad demandada el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de esta Ciudad, por las razones expuestas en el Considerando Primero.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en este juicio por las razones expuestas y para los efectos precisados en el Considerando Tercero.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer Recurso de Apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se

encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por la Magistrada instructora.
QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

[La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución materia de la presente litis por considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no haber sido valoradas debidamente las pruebas ofrecidas por el hoy actor en el procedimiento administrativo incoado en su contra, pues de las mismas se desprende que la responsabilidad administrativa que se le imputa corresponde a diverso servidor público; aunado al hecho de que en la fecha en que se ejecutó la obra la obra por la cual se le sanciona, no se encontraba a cargo de la supervisión de los trabajos que refiere el Contrato]

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

4. La sentencia señalada fue notificada la parte actora; Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; y Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo Coyoacán, los días veintiuno, y veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, respectivamente, como se desprende de autos del expediente principal.

5. El CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO COYOACÁN, interpone recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el diez de mayo del año dos mil diecisiete, que es motivo de estudio de esta resolución.

6. La Magistrada Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en acuerdo del veintidós de junio del año dos mil diecisiete, admite el recurso de apelación, le asigna el número **DATO PERSONAL ART.186 LTAPIR**, y nombra a la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique [titular de la Ponencia Cuarta de la Sala Superior] como Ponente. Al admitirse el indicado recurso se corre traslado a la parte actora, para exponer lo que a su derecho convenga; carga procesal que fue cumplimentada.

7. Mediante resolución correspondiente a la sesión plenaria del día nueve de agosto del año dos mil diecisiete, los Magistrados Integrantes





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 4 -

de esta Sala Superior, calificaron como fundada y procedente la Excusa Número 21/2017, formulada por la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manríquez, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, para conocer del presente asunto, designando como nuevo Ponente, al Magistrado Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, Titular de la Ponencia Tres de la Sala Superior.

8. Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, este Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior dictó resolución al citado recurso de apelación número **R.A. 5402/2017 [RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017]**, cuyos puntos resolutivos ya quedaron transcritos con antelación.

9. Inconforme con la resolución al recurso de apelación de marcas, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** interpuso juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca **D.A. 759/2022**, quien con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, pronunció la ejecutoria respectiva, con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Isaac Mondragón Gámez, contra la sentencia de **diez de agosto de dos mil veintidós**, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los autos del recurso de apelación **[redacted]** derivado del juicio de nulidad V-6614/2017, del índice de la Quinta Sala Ordinaria del citado Tribunal.”

10. Determinación que tiene su apoyo en la ejecutoria que se cumplimenta que en lo que interesa dice lo siguiente:

"SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación se analizarán de forma conjunta, según lo permite el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En los **cincos motivos de disenso**, el quejoso sostiene que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por las razones siguientes:

♦ a) responsable, no tomó en cuenta que en la Alcaldía Coyoacán existe una estructura de jerarquización y subordinación, de tal suerte que por encima de la Jefatura de Unidad Departamental se ubica la Subdirección de Área y arriba de ésta - a su vez - se encuentra la Dirección de Área,



por lo que dicha subordinación da origen a que las instrucciones giradas por los superiores jerárquicos se deben cumplir y no se pueden discutir.

❖ La jefatura departamental a cargo del quejoso, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo, tenía obligación de comprobar que las obras por contrato y servicios, se realizaron con la calidad, en el tiempo y con los costos pactados en los contratos respectivos a la construcción y rehabilitación de espacios públicos; no obstante, en el caso del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX este no se encontraba bajo su responsabilidad por determinaciones superiores, es decir, por determinación de la Subdirectora de Área y de la Directora de Área y, por lo tanto, el quejoso resultaba ser ajeno a dicha responsabilidad.

❖ La ad quem soslayó que por oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintitrés de abril de dos mil quince, la Subdirectora Técnica y de Proyectos, designó a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

como residente de obra del contrato mencionado, oficio del cual se marcó copia de conocimiento al quejoso y con lo cual debía entender que dicho contrato no estaría bajo su responsabilidad, pues el residente de obra designado es personal que no se encuentra adscrito a la Unidad Departamental a su cargo, toda vez que depende directamente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán.

❖ Por oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintitrés de abril de dos mil quince, la Directora de Obras Públicas, le notificó que toda vez que se había designado como residente de obra del contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX debido a la cargo de trabajo asignada a la Unidad Departamental del quejoso, con el objeto de que estuviera en condiciones de atender satisfactoriamente los asuntos que a la misma competen.

❖ La ad quem inobservó que el quejoso no es responsable de la irregularidad que se le atribuyó, pues no tenía a cargo el contrato del que hace la infracción impuesta, por lo que resulta arbitrario que la autoridad responsable haya dictado la resolución combativa, sin observar las pruebas ofrecidas por el quejoso.

❖ El Pleno jurisdiccional responsable no dirime todas las cuestiones planteadas, ya que en la sentencia reclamada no se analiza de forma clara y con apego a la norma, lo relativo al principio de tipicidad, es decir, el señalamiento preciso de la conducta y el ilícito; pues se limita a señalar y enunciar los artículos que supuestamente le dan sustento a la resolución impugnada, pero no se razonan los argumentos de su procedencia.

❖ La autoridad responsable se concreta en intentar colmar una sentencia tratando de justificar la irregularidad que la tercera interesada le atribuyó de mala fe al quejoso y que nunca logró acreditar, pues de la resolución de nueve de diciembre de dos mil diecisésis y de las documentales públicas que se exhibieron para acreditar su dicho, no se logró demostrar que el quejoso haya incumplido con la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 5 -

❖ Únicamente se concreta a analizar parcialmente las imputaciones hechas contra el quejoso, sin observar que la autoridad aquí tercero-interesada, realizó presunciones en la resolución de seis de diciembre de dos mil diecisésis, en cuanto a las circunstancias específicas de tiempo, lugar y modo que supuestamente acreditarán que con la conducta del quejoso se transgredieron las obligaciones que impone el legal ejercicio de la administración pública, pasando por alto que la regla de la carga de la prueba corresponde a la autoridad sancionadora.

❖ No existe una adecuada motivación ni fundamentación de la sanción y la responsable no estudió las constancias del expediente administrativo, ya que -por una parte- no se acredita el incumplimiento reprochado y -por otra parte- existe cesproporcionalidad en cuanto a la sanción impuesta con la irregularidad atribuida.

Los conceptos de violación -atendiendo a la causa de pedir- son **esencialmente fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Para demostrarlo, es menester traer a contexto la conducta atribuida al quejoso, que la autoridad demandada consideró presuntamente infractora, la cual se desprende de la resolución impugnada de nueve de diciembre de dos mil diecisésis, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX que obra a fojas ciento veintiocho a doscientos diecinueve del juicio de nulidad de origen, consistente en:

➡ Haber Incumplido sus obligaciones como servidor público, en específico la establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el **periodo de su gestión del uno al treinta de septiembre y del diecisésis al treinta uno de octubre de dos mil quince**, pues omitió comprobar que los trabajos de mantenimiento de la imagen urbana del proyecto identificado como DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX Ciudad Jardín, pactados en el contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX se realizaran con la calidad convenida.

La autoridad sancionadora consideró que la conducta descrita actualizaba la hipótesis de infracción prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Función 8, vinculadas al Objetivo 1, referente al puesto de Jefatura Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyecto, del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, publicado el **treinta y uno de agosto de dos mil quince** en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, cuyo contenido -en obsequio de claridad- se reproduce a continuación:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así

160



RECIBIDO POR

como de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas:

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

[...]"

Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán

Gaceta Oficial del Distrito Federal 31/08/2015

"**Puesto:** Jefatura de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos.

Objetivo 1. Obtener los elementos necesarios en la integración, planeación, presupuestación y desarrollo de los proyectos considerados necesarios para la conformación de los programas de obra pública de la Delegación Coyoacán.

Funciones vinculadas al Objetivo 1.

•Comprobar que las obras por contrato y servicios relacionados con las mismas se realicen con la calidad en el tiempo y con los costos pactados en los contratos respectivos a la construcción y rehabilitación de espacios públicos"

En principio, la autoridad demandada afirmó en la resolución impugnada que el incumplimiento reprochado se dio durante la gestión del quejoso en el periodo del uno al treinta de septiembre y del quince al treinta y uno de octubre, todos de dos mil quince, lo que se acreditaba con las documentales públicas consistentes en copia certificada del nombramiento de uno de marzo de dos mil quince, como Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos; copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con número de folio así como copia certificada de diecisésis recibos de pago a nombre del quejoso, los cuales abarcan del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil quince.

Con las documentales descritas, la autoridad sostuvo que se acreditaba fehacientemente la calidad de servidor público del quejoso, como Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos, en el periodo del uno de marzo al treinta de septiembre de dos mil quince.

Sin embargo, la autoridad sancionadora no demuestra que en la época en que se entregaron los trabajos de mantenimiento de la imagen urbana del proyecto identificado como "Ciudad Jardín", pactados en el contrato DATO PERSONAL ART.11 que supuestamente el quejoso omitió comprobar se hubieran realizado con la calidad convenida, éste siguiera ostentando la calidad de servidor público y mucho menos, que efectivamente estuviera obligado a realizar dicha comprobación.

En efecto, de las constancias que obran en el Tomo Único de pruebas del juicio de nulidad de origen, correspondientes al procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se advierten los siguientes hechos.

1. El **uno de marzo de dos mil quince**, Isaac Mondragón Gámez fue nombrado Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Coyoacán -foja 163-.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 {RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 6 -

2. El veinticinco de abril de dos mil quince, el Gobierno de la actual Ciudad de México, a través de la Delegación Coyoacán y la empresa Construcciones y Mantenimiento Actual, sociedad anónima de capital variable celebraron el contrato de obra pública a precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL cuyo objeto es la realización de los trabajos de mantenimiento de imagen urbana del perímetro delegacional, que abarca -entre otros- el proyecto DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX - fojas 22-40-. DATO PERSONAL ART.

3. Mediante oficio de veintitrés de abril de dos mil quince, la Subdirectora Técnica y de Proyectos adscrita a la Dirección de Obras Públicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Coyoacán, nombró a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como residente de obra, para llevar a cabo la vigilancia y control de la ejecución del contrato de obra pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal -foja 42-.

4. Lo anterior se hizo del conocimiento al quejoso, mediante oficio de veintitrés de abril de dos mil quince -foja 221 del juicio de nulidad-; así como a la empresa contratista a través del diverso DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la misma fecha -foja 41-.

5. El veintitrés de junio de dos mil quince, se reunieron el Comité Ciudadano, la empresa contratista y el residente de obra DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para dar inicio a los trabajos de rehabilitación de canchas de basquetbol y voleibol en el módulo deportivo Xatepeingo, con el presupuesto participativo 2015 -foja 43-.

6. Por oficio de dieciséis de julio de dos mil quince, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informó al representante legal de la empresa contratista, que a partir de esa fecha se suspendían los trabajos amparados bajo el contrato de obra público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX derivado de la oposición vecinal -foja 45-.

7. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, cuya vigencia inició el uno de septiembre posterior.

8. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, se celebró una reunión con el Comité Ciudadano, la Dirección General de Participación Ciudadana, vecinos de la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y la residencia interna de supervisión de obra DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la que se acordó que los trabajos de "recuperación de canchas de basquetbol y voleibol", consistían en una plancha de concreto de $f_{1c} = 150 \text{ kg/cm}^2$ en canchas de basquetbol de 0.10 centímetros de espesor y malla electrosoldada, respetando la misma pendiente; el concreto pulido, así como pintura para delimitar canchas como pintura para delimitar canchas deportivas -foja 44-.

9. Mediante oficio de veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Directora General de Obras DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

30

P1: EBN2/SAC

y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informó al representante legal de la empresa contratista, que debía reanudarse la ejecución de la obra contratada a partir del veintidós de septiembre siguiente -foja 46-.

10. El veintidós de septiembre de dos mil quince, se celebró el convenio modificatorio de plazo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATC con el objeto de reprogramar la ejecución de los trabajos contratados, los cuales debían realizarse en el periodo del **veintidós de septiembre al veinte de octubre de dos mil quince** -fojas 47 a 49-.

11. El treinta de septiembre de dos mil quince, se procesó el movimiento de baja por renuncia de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.1 al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", haciendo constar que el último pago recibido por el servidor público fue en esa fecha -foja 165-.

12. Los días cinco, nueve, trece, diecisésis y veinte de octubre de dos mil quince, se levantaron las notas de bitácora 149, 152, 153, 154, 157 y 158, respectivamente, relacionadas con la ejecución de los trabajos consistentes en la rehabilitación de las canchas de basquetbol del parque Xotepingo en Ciudad Jardín -fojas 128 a 131-.

13. El veinte de octubre de dos mil quince, se reunieron los representantes de la Dirección de Obras Públicas -Directora y residente de obra-, la empresa ejecutora y la Coordinación de Participación Ciudadana con el propósito de realizar la entrega de los trabajos ejecutados con recursos públicos del presupuesto participativo dos mil quince en la colonia Ciudad Jardín -fojas 50 a 53-.

De la relatoría que antecede, se advierte que previo al **inicio de vigencia** del Manual Administrativo **en el que se sustenta la obligación cuyo incumplimiento se reprochó al quejoso**, se designó a un servidor público adscrito a la Subdirección Técnica de Proyectos de la Dirección de Obras Públicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Coyoacán, como residente de obra para llevar a cabo **la vigilancia y control de la ejecución del contrato de obra pública** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATC relativo al Mantenimiento de Imagen Urbana dentro del perímetro delegacional. También se encuentra demostrado en autos, que la Directora de Obras Públicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano -superior jerárquico del Jefe de Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos informó al quejoso que la Subdirectora Técnica y de Proyectos -superior jerárquico inmediato- designó a **como residente de obra en el contrato de obra pública** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

DATC que ello obedecía a la carga de trabajo asignada a la Unidad Departamental que encabezaba, para que estuviera en condiciones de atender satisfactoriamente los asuntos que a dicha área competen.

Debe destacarse que a la fecha en que el reclamante fue informado que otro servidor público se encargaría del control y vigilancia de la ejecución del contrato de mérito -veintitrés de abril de dos mil quince-, el Manual Administrativo en que se sustenta la conducta imputada no se encontraba vigente ya que éste se publicó hasta el treinta y uno de agosto del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 7 -

año en cita y su observancia obligatoria inició el uno de septiembre posterior.

Por otra parte, los trabajos que supuestamente el quejoso omitió comprobar se hubieran realizado con la calidad, en el tiempo y con los costos pactados en el contrato de mérito, se ejecutaron entre el **cinco y el veinte de octubre de dos mil quince**, fecha en la que el justiciable ya no ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyecto, pues existe una constancia con valor probatorio pleno en términos del numeral 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que acredita su bajo en el cargo a partir del **treinta de septiembre de dos mil quince**.

De lo expuesto se sigue que -como lo afirma el reclamante- la autoridad sancionadora sostuvo la imputación con base en presunciones sin sustento probatorio, en cuanto a las circunstancias específicas de tiempo, lugar y modo que supuestamente acreditaron el incumplimiento de las obligaciones a cargo del quejoso, en tanto que la ad quem, soslayó que en el derecho administrativo sancionador opera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, que traslada la carga de demostrar las infracciones a la autoridad sancionadora.

En efecto, correspondía a la autoridad demandada demostrar fehacientemente todos y cada uno de los extremos de la imputación, es decir, que efectivamente correspondía al quejoso vigilar y controlar la ejecución de los trabajos del contrato de obra pública en cuestión; que los trabajos no se realizaron con la calidad convenida o que se ejecutaron trabajos distintos.

Sobre todo si se tiene presente que está demostrado en autos, que el superior jerárquico del quejoso lo relevó de la obligación de vigilar la ejecución del contrato de mérito, cuando en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintitrés de abril de dos mil quince, la Directora de Obras Públicas le notificó que se había designado a un residente de obra, debido a la carga de trabajo asignada a su Unidad Departamental, **con el objeto de que estuviera en condiciones de atender satisfactoriamente los asuntos que a la misma competen** y que definitivamente hace prueba en contra de la imputación sostenida por la autoridad sancionadora.

En ese sentido, es inconcuso que el Pleno Jurisdiccional responsable no atendió la cuestión efectivamente planteada en el juicio de nulidad de origen, pues al asumir jurisdicción en el estudio de los conceptos de impugnación, soslayó que el reclamante se dolía de la falta de demostración de la conducta que se le reprochó administrativamente y, por ende, que la resolución impugnada se encontraba incediblemente fundada y motivada.

Ciertamente, en atención al mandato constitucional establecido en el artículo primero de la Carta Magna, la ad quem debió resolver el asunto observando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio.

161



En efecto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, lo que se pretende es **que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse**; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1. El primero, como una regla probatoria que impone **la carga de la prueba para quien acusa** y, por ende, **la absolución en caso de duda**.
2. El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.
3. El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona**.

Además, no debe perderse de vista que el Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del "ius puniendi" del estado, es el de presunción de inocencia, como derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente.

Y si bien el máximo tribunal del país ha sido puntual en señalar que tal principio debe aplicarse al ámbito administrativo sancionador con matices o modulaciones, según sea el caso, lo cierto es que ha insistido en que se trata de un derecho de aplicación directa e inmediata, cuyo contenido vincula la actuación de toda autoridad a velar por su debida aplicación adoptando para ello la interpretación más favorable que procure la mayor protección de ese derecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial P.J. 43/2014 (10a.), que establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 8 -

de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1º, constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debida a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

(Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41. Registro: 2006590)

La anterior adquiere relevancia si se tiene presente que no se encuentran debidamente probadas las condiciones de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora atribuida al quejoso.

A mayor abundamiento, importa destacar que la autoridad sancionadora estimó acreditada plenamente la conducta infractora, con base en las consideraciones siguientes:

"Lo anterior queda plenamente acreditado ya que el día nueve de febrero de dos mil diecisésis el Contralor Ciudadano

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

instrumentó una cédula de notificación en la cual asentó que al presentarse en la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
al parecer no se habían iniciado los trabajos relativos al proyecto ganador, referente a la Rehabilitación de las Canchas del denominado Jardín Xotepingo, por lo anterior se

inició una investigación con la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, en la cual se solicitó información a diversas áreas como a la Dirección General de Administración, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa "B", los cuales respondieron mediante los oficios

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cabe destacar que como anexo al oficio referido en último término, se adjuntó un "acta circunstanciada de hechos" de fecha 16 de mayo de

PÁGINA 17 DE 20

2016, en la cual se hizo constar que personal de la Contraloría Interna en Coyoacán, de la Delegación Coyoacán (en específico de la Dirección de Obras Públicas y Dirección General de Participación Ciudadana y Atención al Delito) y un Integrante de Comité Ciudadano (folios 0127), realizaron una verificación al Móvil Departivo del DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

anexó un reporte fotográfico (fojas 128 y 129), resultante dicha verificación y el análisis de los demás elementos de prueba, el Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", Maestro Arturo Sotelo Aguilar, mediante el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** remitió el resultado de la visita de verificación referida, en la cuales se aplicó el presupuesto participativo 2015, señalando irregularidades en la aplicación del presupuesto participativo 2015, consistentes con:

Conclusión

[1]

Sin embargo en el caso de **se cancelaron conceptos contratados y se adicionaron extraordinarios sin existir constancia en la bitácora de obra de la autorización por parte de la DGODU:[...]**

Lo anterior de acuerdo con el siguiente resumen:

Colonia **Nombre del proyecto** **Trabajo** **Observaciones**

Ciudad Jalón	Constancia del IEDF	Contratado	Real
Recuperación de canchas de basquetbol y voleibol	Construcción cancha al con acabado profesional	DATO PERSONAL	Construcción de 2 canchas de basquetbol, con piso de concreto acabado común. La DGOUDI no recibió constancia de recepción del Comité Ciudadano

En ambos casos, las obras estuvieron a cargo de la DGODU y el residente de obra fue el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien incumplió lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, al no registrar en bitácora las modificaciones a los alcances de los trabajos. Dicho precepto señala:

La [...] delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: [...] XI. En caso que en el desarrollo de la obra o de los servicios se generen conceptos de trabajos extraordinarios, vigilar que éstos hayan sido los instruidos y se encuentren ordenados en la bitácora...'

Señalando que se determinó lo anterior, puesto que de la inspección de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se constató la ejecución de dos canchas de basquetbol con una dimensión de m^2 a base de piso de concreto hidráulica resistencia normal f1c= DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDCMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 9 -

espesor, en lugar de los DATO PERSONAL ART.1 contratados originalmente, con acabado profesional

En dicha acta se registró:

'Se observaron trabajos de rehabilitación de canchas de basquetbol, se ejecutaron trabajos de firme de concreto armado con malla electro soldada, renivelaciones y pintura de canchas, no se presentó el coordinador del comité, el acta es firmada por el integrante del comité, la señora:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL

En voz del residente de obra de frente del trabajo Ciudad Jardín y derivado del recorrido conjuntamente con el comité ciudadano, personal de contraloría para verificar los trabajos que se realizaron con presupuesto participativo 2015 como resultado de la asamblea vecinal del día 18 de septiembre en la cual se acordó con el comité ciudadano representado por la señora:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

y la dirección general de participación ciudadana para realizar el suministro y colocación de concreto de 10 cm respetando los mismos niveles de 2 canchas de basquetbol y pintura para delimitar las canchas". Asimismo, la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, constató que no se efectuaron los conceptos de Suministro y Aplicación de sistema guardquim sport para canchas de tenis y la construcción de n2 de guarnición de concreto hidráulico resistencia normal f1c=200 kg/cm², sección trapezoidal de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, al verificar y analizar documentalmente las notas de bitácora número 50 y 53 de fechas 21 y 22 de mayo de 2015 respectivamente, se registró la imposibilidad de iniciar los trabajos por desacuerdo del Comité Ciudadano, sin embargo, no existen notas de cuando la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano determinó las cancelaciones y adiciones antes descritas.

Asimismo, los trabajos irregulares quedaron contratados en las notas de bitácora números 149, 152, 153, 154, 157 y 158 de fechas 5, 9, 13, 16 y 20 de octubre de 2015, en donde se registraron constancias de la ejecución de trabajos de suministro y colocación de concreto hidráulico de 150 kg/cm² y la determinación de los mismos.

En el contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX celebrado entre la contratista **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL y la Delegación Coyoacán, en la cual en su cláusula primera se incluyó el proyecto DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se realizara con la calidad pactada en los contratos respectivos al 'Mantenimiento de Imagen Urbana dentro del perímetro delegacional'... DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX / en anexo 1 que lo integraba (Programa de Ejecución de los Trabajos, Catálogo de Conceptos y alcance de los Trabajos, Anexos Técnicos y Términos de referencia, así como la propuesta técnica y económica presentados en el concurso) se especificó la construcción de una cancha de

DATO PERSONAL ART.

(aproximadamente una cancha de tenis) con una textura de la superficie profesional acorde a especificaciones de alta calidad, sin embargo las modificaciones realizadas únicamente alcanzaron para la construcción de dos canchas, sin

RECORTE 20180209

acabado en la superficie, equivalentes a pisos de concreto comunes.

[...]

Por otra parte, se observó que el concepto con clave 22 'Suministro y aplicación de pintura de esmalte Sherwin Williams, en franja de 10 cm de ancho, para delimitar zonas en canchas de juego, incluye base de sellador, previa preparación de la superficie' pagado con una cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **no fue realizado en forma adecuada.**

Lo anterior de acuerdo al desglose que a continuación, se detalla:

[...]

De lo cual se desprende que el importe pagado por los trabajos efectuados al contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

2015, celebrado entre el contratista **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y la Delegación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Coyoacán, fue por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

sin IVA, por lo que el monto de la erogación total con IVA **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

asciende de la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Queda de manifiesto de haber desempeñado correctamente sus labores y no haber omitido comprobar que el contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** celebrado entre el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

y la Delegación Coyoacán, en el caso, en su cláusula primera se incluyó el proyecto **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se realizará con la calidad pactada referente al 'Mantenimiento de Imagen Urbana dentro del perímetro delegacional' ... como lo señala el

Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado el 31 de agosto de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en lo referente al puesto de Jefatura Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos, Objetivo 1, Función 08 vinculadas al Objetivo 1, se habría percatado que existían trabajos sin ejecutar y que se adicionaron conceptos sin que existiera la modificación correspondiente a dicho contrato, es decir de trabajos irregulares, ya que los trabajos realizados no correspondían con los señalados en el contrato referido."

(El resultado es propio de esta sentencia)

De lo anterior se advierte que la conducta infractora consiste en la omisión de comprobar que los trabajos de mantenimiento de la imagen urbana del proyecto identificado como **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pactados en el contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se realizaran con la calidad convenida; ello, durante el periodo de gestión del quejoso del uno al treinta de septiembre y del dieciséis al treinta uno de octubre de dos mil quince.

A decir de la autoridad sancionadora, lo anterior implicó el incumplimiento de la obligación a cargo del quejoso, de comprobar que las obras por contrato y servicios relacionados con las mismas se realicen con la calidad, en el tiempo y con los costos pactados en los contratos respectivos a la construcción y rehabilitación de espacios públicos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 10 -

obligación que se desprende del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

Sin embargo, no está acreditado en autos que los trabajos relacionados con el proyecto identificado como Ciudad Jardín, se hubieran pactado de una forma distinta en calidad y precio en el contrato respectivo de los trabajos que efectivamente se entregaron. Claramente, en el legajo de copias certificadas correspondientes al expediente administrativo

exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad, que se valora de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra el contrato de obra

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y a Delegación Coyoacán, visible a fojas veinticinco a cuarenta del Tomo Único de pruebas, del que se advierte en su cláusula "primera", que el objeto del contrato consiste en la realización de los trabajos de mantenimiento de imagen urbana dentro del perímetro delegacional de diversos proyectos, entre los que se encuentra el identificado como

No obstante, en el referido expediente administrativo no obran los anexos técnicos donde se describen las especificaciones del proyecto de lo que se sigue que no existe prueba que acredite el dicho de la autoridad, esto es, que los trabajos no se realizaron con la calidad y en los términos pactados.

Ahora, si bien es exacto que el procedimiento sancionador se inició con motivo de una revisión por parte del Contralor Ciudadano, a los trabajos del proyecto ganador del "Presupuesto participativo 2015", referente a la rehabilitación de las canchas del Jardín y que se adjuntó un "acta circunstanciada de hechos" de diecisésis de mayo de dos mil diecisésis; sin embargo, de esa acta circunstanciada no se advierte fehacientemente y sin lugar a dudas que los trabajos pactados en el contrato de obra pública de mérito, no se hayan realizado en los términos y con la calidad acordada.

Por el contrario, no existe certidumbre de que se trate del mismo contrato, pues del oficio

de dos de junio de dos mil diecisésis, por medio del cual el Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B" remite al Contralor Interno, ambos de la entonces Delegación Coyoacán, los resultados de las visitas de verificación practicadas al "Presupuesto Participativo 2015", se advierte lo siguiente:

"Ciudad Jardín.
La DGODU celebró el contrato de obra pública número adjudicada a el cual tuvo por objeto el 'Mantenimiento de imagen urbana, dentro del perímetro delegacional', con un periodo de ejecución del 24 de abril al 22 de julio de 2015, con un

DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

importe contratado de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

IVA incluido.

Dicho instrumento fue modificado mediante el convenio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX modificadorio en tiempo, con lo que el plazo definitivo fue del 24 de abril al 20 de noviembre de 2015.

El catálogo de conceptos incluía la construcción de una cancha de **DATO PERSONAL ART.186 LT** a base de banqueta de **DATO PERSONAL ART.186 LT** espesor de concreto hidráulica resistencia normal **DATO PERSONAL ART.186 LT** kg/cm² suministrado por proveedor y el suministro y aplicación de sistema guardquim sport para canchas de tenis; que incluía trabajos de demolición de carpeta asfáltica y de preparación del terreno.

El presupuesto contratado para dicho frente fue de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y el ejercicio de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Dichos importes no incluyen el IVA.

[...]

De la inspección realizada, según consta en el Acta Circunstanciada de Hechos del 16 de mayo de 2016, efectuada conjuntamente con personal de la DGDRH y la Dirección General de Participación Ciudadana, se constató la ejecución dos canchas de basquetbol con una dimensión de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR** a base de piso de concreto hidráulica resistencia normal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** e espesor, en lugar de los **DATO PERSONAL ART.11** contratados originalmente.

En dicha acta se registró: 'Se observan trabajos de rehabilitación de canchas de basquetbol, se ejecutaron trabajos de firme de concreto armado con malla electro soldada, renivelaciones y pintura de canchas, no se presentó el coordinador del comité, el acta es firmada por el integrante del comité, la señora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En voz del residente de obra de frente del trabajo Ciudad Jardín y derivado del recorrido conjuntamente con el comité ciudadano, personal de contraloría para verificar los trabajos que se realizaron con presupuesto participativo 2015 como resultado de la asamblea vecinal del día 18 de septiembre en la cual se acordó con el comité ciudadano representado por la señora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR** la Dirección General de Participación Ciudadana para realizar el suministro y colocación de concreto de 10 cm respetando los mismos niveles de 2 canchas de basquetbol y pintura para delimitar los canchas. Por otra parte, no se efectuaron los conceptos de Suministro y aplicación de sistema guardquim sport para canchas de tenis y la construcción de **DATO PERSONAL ART.186 L** de guarnición de concreto hidráulica resistencia normal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sección trapezoidal de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Al respecto, se efectuó una revisión documental y se verificó que mediante las notas de bitácora núms. 50 y 53 de fechas 21 y 22 de mayo de 2015, respectivamente, se registró la imposibilidad de iniciar los trabajos por desacuerdo del Comité Ciudadano, sin embargo, no existen notas de cuando





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6414/2017

- 11 -

la DGODU determinó las cancelaciones y adiciones antes descritas.

Posteriormente, mediante las notas de bifácora n.º 149, 152, 153, 154 157 y 158 de fechas 5, 9, 13, 16 y 20 de octubre de 2015 se registraron constancias de la ejecución de trabajos de suministro y colocación de concreto hidráulico de 150 kg/cm² y de la terminación de los mismos.

DATO PERSONAL ART. Los recursos alcanzaban para la construcción de una cancha de (aproximadamente una cancha de tenis) con una textura de la superficie profesional acorde a especificaciones de alta calidad, sin embargo, las modificaciones realizadas únicamente alcanzaron para la construcción de dos canchas, sin acabado en la superficie, equivalentes a pisos de concreto comunes.

Canchas		Medidas		
Cancha		Ancho	Largo	Area
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX				
<hr/>				

Por otra parte, se observó que el concepto con clave 22
"Suministro y utilización de pintura de esmalte" DATO PERSONAL ART.
en franja de 10 cm de ancha, para delimitar zonas en
canchas de juego, incluye base de sellador previa
preparación de la superficie pagado con una cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
y un importe de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no fue realizado en forma adecuada.

Por otra parte, en la visita se observaron trabajos de pintura en las canchas, sin embargo, no estaban contemplados en el contrato ni se pagó ningún concepto de pintura de canchas.
[...]³

Como se aprecia de lo anterior, la Contraloría Interna sostiene la investigación respecto de un contrato de obra pública que, si bien está correctamente identificado por número, lo cierto es que los datos del contratista son incorrectos, pues señala que fue adjudicado a Arquitectura Xtrema 7, sociedad anónima de capital variable, cuando en realidad fue celebrado por Construcciones y Mantenimiento Actual, sociedad anónima de capital variable.

De igual forma, el período de ejecución de los trabajos señalado en el oficio trasunto, difiere del pactado en el convenio modificatorio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, pues mientras en aquél menciona como fecha de conclusión el **veinte de noviembre**, del convenio modificatorio se advierte que sería el **veinte de octubre de dos mil quince**.

Por otra parte, refiere que el catálogo de conceptos - aparentemente del contrato- incluía la construcción de una cancha de **DATO PERSONAL ART.1861** a base de bancueta de 10 cm de espesor de concreto hidráulica resistencia normal f1c= 150 kg/cm² suministrado por proveedor y el suministro y aplicación de sistema guardquim sport para carchas de tenis; que incluía trabajos de demolición de carpeta asfáltica y de preparación del terreno.

Sin embargo, del Acta para ratificar la constancia de validación por el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) con relación al rubro ganador votado en la consulta ciudadana para el Presupuesto Participativo, ejercicio fiscal 2015 -visible a foja 146 del Tomo Único de pruebas- se advierte que el proyecto ganador

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

clave

DATO PERSONAL ART.1
se refiere a la **recuperación de canchas de basquetbol y voleibol**, no así una cancha de tenis en acabado profesional, como lo afirma la autoridad sancionadora.

En efecto, no obra en autos alguna constancia de la que se pueda corroborar que los trabajos efectivamente contratadas incluyan una cancha de tenis de acabado profesional; por el contrario, de la minuta de trabajo de dieciocho de septiembre de dos mil quince -visible a foja cuarenta y cuatro del Tomo Único de pruebas- se desprende la celebración de una reunión con el Comité Ciudadano, la Dirección General de Participación Ciudadana, vecinos de la colonia Ciudad Jardín y la residencia interna de supervisión de obra, en la que se acordó que los trabajos de "recuperación de canchas de basquetbol y voleibol" consistían en una plancha de concreto de 11cm= en canchas de basquetbol de centímetros de espesor y malla electrosoldada, respetando la misma pendiente; el concreto pulido, así como pintura para delimitar canchas deportivas.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En cambio, no solo no está demostrado cómo se pactaron las especificaciones técnicas del proyecto

DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL AR

DATO PERSONAL ART.
si no que existen pruebas de las que se desprende que los trabajos en ese proyecto consistían en la rehabilitación de canchas de basquetbol y voleibol y no como lo sostuvo la autoridad sancionadora, que se trataba de una cancha de tenis con calidad profesional.

De igual forma, está probado en autos que los trabajos se suspendieron en junio y fueron reanudados hasta el veintidós de septiembre de dos mil quince, tan solo ocho días antes de la baja del quejoso en el puesto en cuestión y también está probado que la ejecución de los trabajos observados por el Contralor Ciudadano y que motivó el inicio del procedimiento sancionador, se realizó en una época en la que el reclamante ya no tenía la calidad de servidor público.

De manera que -como lo afirma el justiciable- la autoridad sancionadora no demostró que hubiera incumplido con la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues, en primer lugar, no acreditó que los trabajos relacionados con el proyecto se hubieran pactado con especificaciones técnicas diferentes a las entregadas.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Luego, si no se exhibió en el procedimiento administrativo el **Programa de Ejecución de los Trabajos, Catálogo de Conceptos** y alcance de los trabajos, Anexos Técnicos y Términos de referencia, del contrato en cuestión, es inconcluso que -como lo afirma el justiciable- la autoridad sancionadora lo dejó en estado de indefensión pues no tenía forma de demostrar que los trabajos de un contrato que él no





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 12 -

administraba, se realizaron en los términos pactados; es decir, no tuvo oportunidad de preparar una defensa adecuada. En conclusión, al no existir medios de prueba que demuestren fehacientemente la responsabilidad del quejoso, es inconcuso que a autoridad sancionadora emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, pues a ella correspondía la carga procesal de probar la responsabilidad administrativa del reclamante y, no a éste, la carga de demostrar su inocencia; al sostenerlo, la ad quem viola en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio o regla de juicio, de ah que se estimen esencialmente fundados los conceptos de violación en estudio.

Así las cosas, al resultar **esencialmente fundados los motivos de disenso**, se impone conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que el Poder Jurisdiccional responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de diez de agosto de dos mil veintidós; y,
2. Dicte otra en su lugar, en la que, siguiendo puntualmente los lineamientos del presente fallo, valore los hechos y medios de convicción aportados en el procedimiento administrativo de responsabilidad; atendiendo en todo momento el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio.
3. Hecho lo anterior, resuelva las pretensiones del demandante atendiendo al hecho de que la autoridad sancionadora no aportó medios de prueba suficientes de donde se desprende sin lugar a dudas la responsabilidad administrativa del quejoso.

11. Mediante proveído del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, transrito en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** suscrito por el Secretario General de Acuerdos (II) de este Tribunal, se le turnó el testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo y los autos de recurso de apelación así como del juicio de nulidad respectivos al Magistrado Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, a fin de elaborar nuevo proyecto de resolución que dé cumplimiento a la ejecutoria del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictado en el Juicio de Amparo Directo **D.A. 759/2022**. Lo que se realiza conforme a los lineamientos señalados en la parte relativa al Considerando **SÉPTIMO** de esa ejecutoria.

C O N S I D E R A N D O

- I. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de

PAGINA 12 DE 20

amparo número **D.A. 759/2022**, el día seis de junio de dos mil veinticuatro, se deja insubsistente la resolución pronunciada por este Pleno Jurisdiccional, con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, al resolver el recurso de apelación **R.A.J. 5402/2017 (Relacionado con el R.A. 2864/2017)**, derivada del juicio de nulidad **TJ/V-6614/2017 (ATRAYENTE) y TJ/IV-15310/2022 (ATRAÍDO)**; por tanto, se dicta una nueva resolución siguiendo los lineamientos establecidos en la parte relativa al Considerando **SÉPTIMO** de la ejecutoria aludida.

II. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 24, fracción II, 137, 138 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable por disposición del **Transitorio Cuarto** de la nueva Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III. Se estima innecesaria la transcripción del **ÚNICO** agravio que expone el **CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO COYOACÁN**, en el recurso de apelación **R.A 5402/2017**, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 126, 138 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable por disposición del **Transitorio Cuarto** de la nueva Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 126, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MADRIZ
MÉXICO
FEDERAL
DOS

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 13 -

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

(**Jurisprudencia 58/2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI-Mayo de dos mil diez, Página ochocientos treinta, Registro 164618**).

IV. Previo estudio de los argumentos que se hacen valer en los agravios expuestos en el recurso de apelación **5402/2017**, esta Sala Superior considera que son **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA SENTENCIA QUE SE REVISA**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

A manera de preámbulo, es conveniente dejar asentados los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo número V-6614/2017, siendo estos substancialmente los siguientes:

"PRIMERO. Previo al estudio de las cuestiones de fondo de este asunto, se procede al análisis de la causal de improcedencia que hizo valer el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, quien solicitó se sobreseyera el juicio por lo que hacía a esa misma autoridad bajo la consideración de que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 120 de la Ley Orgánica de este Tribunal, donde se establece que el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se impugnen y toda vez que el actor no formuló conceptos de nulidad en su contra,

V-6614/2017



PA-006127-2024

ni acreditó que se hubiese ejecutado el registro de la sanción que le fue impuesta.

No obstante, tal razonamiento carece de sustento toda vez que como se desprende de la resolución impugnada en este juicio, el órgano de control interno demandado ordenó en el resolutivo sexto de dicha resolución, remitir copia autógrafa de la misma al C. Director de Situación Patrimonial para los efectos legales precedentes, lo que permite establecer que de manera indubitable se dio intervención a dicha autoridad en los actos de ejecución de la resolución que se impugna en este juicio, circunstancia que sí sola da lugar a considerarla como demandada en este juicio de acuerdo con lo previsto por el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, ya que si bien arguye que el actor no acreditó que hubiese realizado tal registro, cierto es también que no negó haberlo ejecutado, o tratado de ejecutar.

Consecuentemente, la causal de improcedencia en estudio resulta infundada e inoperante.

SEGUNDO. La litis en el presente caso se establece a fin de determinar si le asiste razón al demandante al pretender la nulidad de la resolución que impugna y por la que se determinó que resultó administrativamente responsable de la conducta que le fue imputada al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos de Obras Viales de la Delegación Coyocán del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la que le fue impuesta sanción consistente en una inhabilitación para cesear en empleos, cargos o comisiones en el servicio público por cinco años, así como una sanción económica por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y en consecuencia, a fin de determinar si resultan fundados o no sus conceptos de nulidad o si por el contrario lo asiste razón a la autoridad demandada al negarle razón y derecho conforme lo expone en su contestación al escrito inicial.

TERCERO. Habiéndose procedido al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por el actor en este juicio, así como de lo manifestado por el órgano de control interno demandado al formular su contestación a la demanda, y una vez analizados los elementos de prueba que obran en el expediente, a los cuales se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal por tratarse sustancialmente de documentales públicas, se advierte que en el presente caso le asiste razón al hoy actor al pretender se declare la nulidad de la resolución que impugna en este juicio por las razones siguientes.

En los razonamientos que vierte el demandante bajo la forma de agravios que por razones de orden pueden ser identificados como tercero y cuarto, (Fojas veintiuno y treinta y seis de autos), aduce similarmente que le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 14 -

ocasiona afectación la resolución cuya nulidad demanda, en razón de que esta fue dictada bajo la consideración de que resultó administrativamente responsable de la conducta que le fue imputada y que se hizo consistir en que ... Omitió Comprobar que el contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX celebrado entre el Contratista... y la Delegación Coyoacán, en el cual en su cláusula primera se incluyó el proyecto DATO PERSONAL AR se realizará con la calidad pactados en los contratos respectivos al "Mantenimiento de Imagen urbana Dentro del Perímetro" Delegacional" ... incumpliendo lo señalado en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado el 31 de agosto del dos mil quince... en lo que referente al puesto de Jefatura Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos, Objetivo 1, Función 08 vinculadas al Objetivo 1... señala... Funciones Vinculadas al Objetivo 1: Comprobar que las obras por contrato y servicios relacionados con las mismas, se realicen con la calidad en el tiempo y con los costos pactados en los contratos respectivos a la construcción y rehabilitación de espacios públicos... (Foja veintitrés de autos), lo cual aduce el demandante resulta ser inexacto e impreciso, toda vez que:

...si bien es cierto que la jefatura de unidad departamental a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el manual administrativo, tenía la obligación de comprobar que las obras por contrato y servicios, se realizaran con la calidad en el tiempo, y con los costos pactados en los contratos respectivos a la construcción y rehabilitación de espacios públicos, también lo es, que en el caso del contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

este no se encontraba bajo mi responsabilidad, por determinaciones superiores, y por lo tanto resulta ser ajeno a dicha responsabilidad.

La Contraloría Interna debe tomar en cuenta, que por oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de abril del año 2015, la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de Subdirectora Técnica y de Proyectos, designó al C..., como residente de obra del contrato mencionado...

De igual forma, la Contraloría Interna debió tomar en cuenta, que por oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de abril del año 2015, la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en su carácter de Directora de Obras, notificó al compareciente que toda vez que el C... había sido designado residente de obra del contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y que debido a la carga de trabajo asignada a la Unidad Departamental a mi cargo y con el objeto de que estuviera en condiciones de atender satisfactoriamente los asuntos que a la misma me competen...

Con tal determinación, el compareciente, por instrucciones superiores quedó deslindado del contrato que nos ocupa, y por lo tanto, resultó ajeno a la

irregularidad imputada...

(Fojas veintitrés, veintiséis y veintisiete de autos; el subrayado es de esta Sala)

A fin de acreditar su dicho, el actor exhibió entre otras documentales, copia certificada del oficio de veintitrés de abril de dos mil quince, suscrito por la Directora de Obras Públicas de la Delegación Coyoacán, dirigido al hoy actor, en el que se hizo constar que se hacía de su conocimiento que por oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintitrés de abril de dos mil quince:

...la Ing. Leticia Nolasco Ortízoza, en su carácter de Subdirectora Técnica y de Proyectos, designó al como Residente de Obra.

...para llevar a cabo la vigilancia y control de la ejecución del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de concepto de Trabajo Terminado número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Ló anterior, debido a la carga de trabajo asignada a esa Unidad Departamental a su cargo y, por lo tanto, esté en condiciones de atender satisfactoriamente los asuntos que a la misma competen...

(Fijo doscientos veintiuno de autos; el subrayado es de esta Sala).

A su vez entre las copias certificadas del expediente disciplinario exhibidas por el órgano de control interno demandado, obra el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintitrés de abril de dos mil quince, dirigido al Residente de Obra, esto es, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por la Directora Técnica y de Proyectos de la Delegación Coyoacán de esta Ciudad, así como el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** también de veintitrés de abril de dos mil quince, dirigido al administrador único de la contratista con quien la Delegación Coyoacán celebró el contrato **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**.

{Fojas dieciocho a treinta y seis del Tomo de pruebas}, motivo de la irregularidad administrativa imputada al demandante, en los que se hace constar que el **diverso servidor público** en mención fue designado para fungir como **Residente de Obra** de los trabajos objeto del citado contrato, no así el hoy actor (Fojas treinta y siete y treinta y ocho del Tomo de pruebas).

Ahora bien, al formular su contestación a la demanda y referirse particularmente a lo expuesto por el actor en el numeral tres de agravios de su demanda, la autoridad demandada negó razón al demandante y se limitó hacer una transcripción de lo expuesto en el escrito inicial y de lo que a su vez dicha autoridad sostuvo en su resolución, para finalmente tan solo sostener que:

...el actor falta a la verdad al indicar que sus manifestaciones no fueron tomadas en consideración por esta Contraloría Interna para resolver el asunto que nos ocupa, además queda claro que el actor no leyó ni siguiera de manera somera dicha resolución, puesto que de haberlo hecho se habría percatado de que el argumento que hoy realiza no contaba con algún





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NIÑIUDAD: V-6614/2017

- 15 -

soporte y que por ello tendría que ser tomado en cuenta como inverosímil.

Por lo anterior queda claro que el actor decidió realizar las manifestaciones anteriores con el único afán de ganar tiempo a efecto de retrasar la ejecución de las sanciones administrativas que le fueron impuesta y así evadir su responsabilidad.

(Foto trescientos diez reverso de cuadros)

Atento a lo anterior, procede establecer que le asiste razón a la demandante al pretender se declare la nulidad de la resolución que impugna, pues como lo aduce, la autoridad demandada no valoró debidamente la pruebas que ofreció en el procedimiento administrativo disciplinario, pues fue considerado responsable de haber omitido comprobar los trabajos del contrato con la calidad pactadas, bajo la consideración de que de acuerdo con lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de agosto de dos mil quince, a la Jefatura de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos a su cargo, le correspondía la función de comprobar que las obras por contrato y servicios relacionados con las mismas, se realicen con la calidad, en el tiempo y costos pactados, y confirió valor probatorio pleno a las documentales apartadas al procedimiento. Sin embargo, de la misma resolución impugnada, e inclusive de lo expuesto por la autoridad demandada al formular su contestación al escrito inicial, se advierte que fue particularmente omisa en apreciar y controvertir los extremos que se desprende de los oficios

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRCCDMX

www.EasyEngineering.net

ambos de veintitres de abril de dos mil quince, de los que se advierte que fue diverso servidor público quien fue designado por la Subdirectora Técnica de Proyectos de la Delegación Coyoacán de esta Ciudad para fungir como residente de obra en el contrato **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no así el hoy actor, situación que inclusive fue hecha del conocimiento del demandante por la Directora de Obras Públicas de la misma Delegación mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATOS PERSONALES: APT. 100 | TAIPEI 10620, CHINA

y a virtud de la carga de trabajo asignada a la Jefatura de Unidad Departamental a cargo del demandante (Faja doscientos veintiuna de autos), conforme el mismo lo hizo notar en su demanda. Luego entonces, procede establecer que en el presente caso le asiste razón al actor al pretender se declare la nulidad de la resolución que impugna en este juicio, pues como se aprecia de lo antes expuesto se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que indudablemente le depara afectación, resultando aplicables al respecto las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Segundo

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

G.O.D.D.F., junio 29, 1987

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 16 -

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98 I 3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999.

G.O.D.F., diciembre 2, 1999

En las relatadas circunstancias procede establecer que los argumentos formulados por el demandante como agravios tercero y cuarto de su demanda, resultaron fundados y suficientes para **declarar la nulidad** de la resolución que se impugna en este juicio por lo que hace al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX únicamente**, con fundamento en los artículos 126, 127 fracción II y 128 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y en consecuencia, queda obligado el órgano de control interno demandada, a dejarla sin efecto legal alguno y a restituir a la demandante en el goce del derecho que le resulte afectado, por lo que deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad a que se refirió en el resolutivo séptimo de dicha resolución y el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de esta Ciudad, deberá dejar sin efectos su registro, en caso de que hubiese procedido a su ejecución, lo que deberán realizar en un plazo de **QUINCE DIAS** contados a partir de que esta sentencia quede firme."

La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución materia de la presente litis por considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no haber sido valoradas debidamente las pruebas ofrecidas por el hoy actor en el procedimiento administrativo incoado en su contra, pues de las mismas se desprende que la responsabilidad administrativa que se le imputa corresponde a diverso servidor público;



anulado al hecho de que en la fecha en que se ejecutó la obra la obra por la cual se le sanciona, no se encontraba a cargo de la supervisión de los trabajos que refiere el Contrato

V. En el **agravio** hecho valer por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo Coyoacán en el recurso de cpelación alfanumérico R.A. 5402/2017, arguye sustancialmente que lo determinado por la Sala de origen en la sentencia sujeta a debate, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que realiza una apreciación equivocada de los hechos que molivaron la resolución materia de la presente litis, considerando que, al advertirse de autos, el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitido el veintitrés de abril de dos mil quince, por parte de la Directora Técnica y de Proyectos de la Delegación referida, dirigido al Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de Residente de Obra; y, el diverso oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de la misma fecha, dirigido al administrador único de la contratista con quien la Delegación Coyoacán, celebró el contrato **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en los que se hace constar que el Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fue designado para fungir como Residente de Obra de los trabajos objeto del citado contrato, el hoy actor queda eximido de cumplimentar lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en lo referente al puesto de Jefatura Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos, Objetivo 1. Función 08 vinculadas al Objetivo 1, siendo que las conductas de dichos servidores públicos son diversas, violentando así, los principios que regulan la debida valoración de las pruebas.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, resulta **INFUNDADOS** los argumentos de agravio que se hacen valer, por las consideraciones jurídicos que a continuación se exponen.

En primer término, resulta menester establecer que el acto impugnado en la especie consiste en la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil diecisésis, por parte del Contralor Interno en la entonces Delegación Coyoacán (ahora Alcaldía), en el expediente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 17 -

Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quien se dice desempeñaba durante el periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil quince, y del diecisésis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos de dicha Delegación (ahora Alcaldía), la sanción administrativa consistente en una **Inhabilitación por cinco años** y, una sanción económica equivalente a la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , deriva de que omitió comprobar que el contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , celebrado entre el Contratista DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , la Delegación Coyoacán (ahora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Alcaldía), en el cual en su cláusula primera se incluyó el proyecto DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se realizará con la calidad pactadas en los contratos respectivos al "Mantenimiento de Imagen Urbana Dentro del Perímetro Delegacional.."

Con base en lo anterior, es que la responsable consideró que el servidor público, hoy actor, al desempeñarse durante el periodo del primero al treinta de septiembre y del diecisésis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, como Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, violentó lo previsto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en lo referente al puesto de Jefatura Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos, Objetivo 1, Función 08 vinculadas al Objetivo 1, que a la letra rezan:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuya incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas



específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN

1.3.2.0.1.1.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS OBJETIVO

Obtener los elementos necesarios para la integración, planeación, presupuestación y desarrollo de los proyectos, considerados necesarios para la conformación de los programas de obra pública de la Delegación.

FUNCIONES

Obtener los elementos necesarios para la integración, planeación, presupuestación y desarrollo de los proyectos, considerados necesarios para la conformación de los programas de obra pública de la Delegación.

- Recabar y ordenar la información relativa a las necesidades de obra pública en materia de infraestructura urbana, edificios públicos y planteles escolares.
- Elaborar estudios de factibilidad técnica, de los posibles proyectos a desarrollar.
- Realizar los estudios preliminares de campo para la fundamentación de los proyectos de obra pública a desarrollar.
- Realizar proyectos de mantenimiento, modificación, ampliación o construcción de obras de infraestructura urbana, edificios y espacios públicos.
- Elaborar los concentrados de volúmenes de obras a ejecutar;
- Aplicar la normatividad en materia de procedimientos de construcción para la elaboración de proyectos.
- Integrar las especificaciones de las construcciones a efectuar.
- Elaborar los presupuestos correspondientes, en base a los concentrados de volúmenes que se determinen de los proyectos.
- Desarrollar las actividades relacionadas con las obras por contrato de servicios relacionados con las mismas.
- Verificar que el desempeño de las empresas que prestan sus servicios a este órgano político en la modalidad de obra por contrato de servicios relacionados con las mismas se realice en el marco normativo vigente.
- Verificar que las obras por contrato y servicios relacionados con las mismas se realicen con la calidad en el tiempo y con los costos pactados en los contratos respectivos a la construcción y rehabilitación de espacios públicos.
- Elaborar las actas de entrega-recepción de las obras ejecutadas, coordinándose con el área





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 18 -

administrativa para el seguimiento del ejercicio presupuestal.

- Elaborar informes mensuales relativos a los avances de construcción, rehabilitación, reparación y mantenimiento de los edificios públicos.
- Coordinar y dar seguimiento de la información con la Subdirección Técnica y de Proyectos.
- Y todas las demás obligaciones que le asigne la Subdirección Técnica y de Proyectos, conforme a la Circular No. DATO PERSONAL ART.186 LTAI emitida por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.
- Practicar la visita al sitio donde se va a ejecutar la Obra Pública, en caso de ser necesaria.
- Verificar que la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista esté debidamente concluida dentro del plazo pactado en el contrato.
- Las demás que se les asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

En relación con los citados numerales -dice la autoridad en la resolución impugnada-, se califica que durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, dentro de su periodo de gestión del primero al treinta de septiembre y del diecisésis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, **debía** comprobar que el contrato número DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX visible de la foja veintidós a la cuarenta del Tomo de copias certificadas ofrecidas por el Contralor Interno en la Delegación Coyoacán en el presente asunto, celebrado el veintitrés de abril de dos mil quince, entre el Contratista **DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX** y la Delegación Coyoacán, en cuya cláusula primera se incluyó el proyecto 03-020 Ciudad Jardín, se realizará con la calidad pactada en los contratos respectivos al "Mantenimiento de Imagen Urbana Dentro del Perímetro Delegacional"...

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX omitiendo efectuar dicha obligación.

Y, en este sentido, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, al dictar la sentencia que se revisa, determinó **declarar la nulidad** de la resolución disciplinaria impugnada por considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no haber sido valorados debidamente las pruebas ofrecidas por el hoy actor en el



procedimiento administrativo incoado en su contra, pues de las mismas se desprende que la responsabilidad administrativa que se le imputa corresponde a diverso servidor público; aunado al hecho de que en la fecha en que se ejecutó la obra la obra por la cual se le sanciona, no se encontraba a cargo de la supervisión de los trabajos que refiera el Contrato

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Determinación que este Pleno Jurisdiccional comparte y, para justificarlo así, es necesario partir del hecho de que, dada la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al cual, por ser parte del derecho administrativo sancionador, constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que le resultan aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, entre otros, los principios de **presunción de inocencia** y de exacta aplicación de la Ley (**Tipicidad**).

En lo que, la Suprema Corte ha sostenido de forma reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Así, la presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador; y aun cuando la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal.

Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 19 -

Esto es, debe establecerse la forma en la que debe modularse este derecho, cuando se pretende aplicar a los procedimientos administrativos sancionadores.

En este sentido, es importante resaltar que dicha modulación se hará en conexión con los argumentos alegados por el indiciado y la carga probatoria que le corresponde a la autoridad para demostrar la conducta irregular a aquél reprochada; lo que implica que no se intentará establecer las particularidades que adquieren todas las facetas de la presunción de inocencia en este tipo de procedimientos, **sino únicamente aquellas que resulten relevantes para resolver las cuestiones planteadas.**

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P.J. 43/2014 (10a.), visible en la página: 41, del Libro 7, junio de 2014, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a

V-6614/2017
PA-006127-2024



quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

Conforme a lo anterior, para sancionar a un servidor público y concluir que transgredió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; resulta indispensable que durante todo el lapso en que abarque una investigación administrativa, **el servidor público sancionado realice las funciones investigadas** y la autoridad disciplinaria **justifique la existencia de la conducta irregular reprochada** con base en las investigaciones que realice, pues no debe olvidarse que al indiciado le aplica el principio de inocencia aludido.

Mientras que el principio de **tipicidad**, que no tiene otra connotación más que la exacta aplicación de la Ley sobre la conducta irregular que se pretende adjudicar, debemos considerar que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno **que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate** y, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño, corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario, capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone, asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, **se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, siempre apegada a los principios de seguridad y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales**, pudiendo concluir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 20 -

con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, **esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y, si por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servidor que se presta**, lo cual implica, desde luego, que la conducta supuestamente infringida y, por la cual se le sancionará, se encuentre prevista por una norma jurídica que cobije las atribuciones inherentes a su cargo.

Sin embargo, debe puntualizarse que, las sanciones que se pretendan imponer derivadas de la indebida función pública, por parte de un servidor público, tienen el ineludible requisito constitucional de cumplir con el **principio de tipicidad**, el cual, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas** y de las sanciones correspondientes; es decir, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, supone en todo caso la presencia de una "ley cierta" que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Por ello, si en una norma jurídica, existe un defecto estructural que impide saber con exactitud cuál es el hecho infractor que sanciona, es evidente que resulta contrario al principio de tipicidad que compone parte de la garantía de legalidad, cuya observancia tratándose de disposiciones que establezcan sanciones administrativas, debe cumplirse con la elemental claridad que permite a las autoridades encargadas de su aplicación, así como a sus destinatarios, conocer si margen de duda cuál es el supuesto que actualiza la generación de la sanción, sin tener que acudir a meras suposiciones para saber si alguna conducta se ajusta o no a la norma relativa en resguardo, también, en observancia del principio de inocencia a que se encuentran sujetos los servidores públicos en este tipo de procedimientos.

Es decir, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa** previamente



establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía, ni por mayoría de razón con el fin indefectible de sancionarlo, como así lo sostienen los accionantes y ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número P./J. 100/2006, que aparece publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil seis, que a la letra dice:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Lo que implica que, en observancia al **principio de tipicidad**, los gobernados deben tener certeza jurídica en cuanto al contenido de sus deberes y obligaciones, de modo que tengan seguridad en cuanto a las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

La importancia de esta cuestión radica en que, acorde con los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la verificación del debido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 21 -

cumplimiento de los deberes administrativos deriva de la observancia de las funciones que tiene atribuidas el cargo que desempeña y del que es titular el empleado público.

Los artículos en comento son normas programáticas porque el primero enuncia los principios generales de la función pública; en tanto el segundo prevé los deberes generales a que se ajusta la función administrativa. Es un catálogo de deberes u obligaciones comunes para todos los servidores públicos, es aplicable a todas las ramas de la función ejecutiva sin destinatarios específicos.

Por ese motivo, para la imposición de sanciones y sobre todo considerando el principio de tipicidad en cuanto a la proscripción de la arbitrariedad y al de seguridad jurídica en cuanto al contenido y alcance de la norma (conocimiento de supuesto y consecuencia jurídicas), es menester que el deber u obligación atribuidos a un funcionario estatal estén previstos en una norma específica, para que ésta, en su caso, sea relacionada con alguna normatividad general; máxime cuando la conducta atribuida requiere de la observancia de procedimientos o normas para su eficaz desarrollo.

Precisado lo anterior, resulta menester traer a contexto la conducta atribuida al Ciudadano **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien se dice, desempeñaba durante el periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil quince, y del diecisésis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos de dicha Delegación (ahora Alcaldía), puesto que la autoridad demandada consideró presuntamente infractora, la cual se desprende de la resolución impugnada de nueve de diciembre de dos mil diecisésis, dictada en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que obra a fojas ciento veintiocho a doscientos diecinueve del juicio de nulidad de origen, consistente en:

"Haber incumplido sus obligaciones como servidor público, en específico la establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el periodo de su gestión del uno al treinta de septiembre y del diecisésis al treinta uno de octubre de dos mil

Número: 98940
Cód. 1159050

quince, pues omitió comprobar que los trabajos de mantenimiento de la imagen urbana del proyecto identificado como **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pactados en el contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se realizaron con la calidad convenida."

Para ello, la autoridad sancionadora consideró que la conducta descrita actualizaba la hipótesis de infracción prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Función 8, vinculadas al Objetivo 1, referente al puesto de Jefatura Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyecto, del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado el **treinta y uno de agosto de dos mil quince** en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, cuyo contenido -en obscuro de claridad- se reproduce a continuación:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

[...]"

**Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán
Gaceta Oficial del Distrito Federal 31/08/2015**

"Puesto: Jefatura de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos.

Objetivo 1. Obtener los elementos necesarios en la integración, planeación, presupuestación y desarrollo de los proyectos considerados necesarios para la conformación de los programas de obra pública de la Delegación Coyoacán.

Funciones vinculadas al Objetivo 1.

- Comprobar que las obras por contrato y servicios relacionados con las mismas se realicen con la calidad en el tiempo y con los costos pactados en los contratos respectivos a la construcción y rehabilitación de espacios públicos"

En principio, la autoridad demandada afirmó en la resolución impugnada, que el incumplimiento reprochado se dio durante la gestión del quejoso en el periodo del uno al treinta de septiembre y del quince



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 22 -

al treinta y uno de octubre, todos de dos mil quince, lo que se acreditaba con las documentales públicas consistentes en copia certificada del nombramiento de uno de marzo de dos mil quince, como Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos; copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como copia certificada de dieciséis recibos de pago a nombre del quejoso, los cuales abarcan del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil quince.

Con las documentales descritas, la autoridad sostuvo que se acreditaba fehacientemente la calidad de servidor público del ahora actor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos, **en el periodo del uno de marzo al treinta de septiembre de dos mil quince.**

Sin embargo, la autoridad sancionadora no demuestra que en la época en que se entregaron los trabajos de mantenimiento de la imagen urbana del proyecto identificado como **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pactados en el contrato **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que supuestamente omitió comprobar se hubieran realizado con la calidad convenida, éste siguiera ostentando la calidad de servidor público y mucho menos, que efectivamente estuviera obligado a realizar dicha comprobación.

En efecto, de las constancias que obran en el Tomo Único de pruebas del juicio de nulidad de origen, correspondientes al procedimiento administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, se advierten los siguientes hechos.

1. El **uno de marzo de dos mil quince**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fue nombrado Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Coyoacán -foja 163-.

2. El **veinticinco de abril de dos mil quince**, el Gobierno de la actual Ciudad de México, a través de la Delegación Coyoacán y la empresa

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

177

PAJPER/121/2026

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
celebraron el contrato de obra pública a precios unitarios por
unidad de concepto de trabajo terminado, número

DATO PERSONAL AR
cuyo objeto es la realización de los trabajos de mantenimiento de
imagen urbana del perímetro delegacional, que abarca –entre otros- el
proyecto "Ciudad Jardín", - fojas 22-40-.
DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

3. Mediante oficio de veintitrés de abril de dos mil quince, la Subdirectora Técnica y de Proyectos adscrita a la Dirección de Obras Públicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Coyoacán, nombró a

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX
como residente de obra, para llevar a cabo la vigilancia
y control de la ejecución del contrato de obra pública

con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal -foja 42-

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

quince -foja 221 del juicio de nulidad-; así como a la empresa contratista
a través del diverso **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de la misma dата -foja
41-

5. El veintitrés de junio de dos mil quince, se reunieron el Comité Ciudadano, la empresa contratista y el residente de obra.

DATO PERSONAL A para dar inicio a los trabajos de rehabilitación de canchas de basquetbol y voleibol en el módulo deportivo Xotepingo, con el presupuesto participativo 2015 -faja 43-.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

6. Por oficio de diecisésis de julio de dos mil quince, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informó al representante legal de la empresa contratista, que a partir de esa fecha se suspendían los trabajos amparados bajo el contrato de obra pública

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

5. derivado de la oposición vecinal -faig 45-

7. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Manual Administrativo de la Delegación Coyocán, cuya vigencia inició el uno de septiembre posterior.





JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 23 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

8. El **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, se celebró una reunión con el Comité Ciudadano, la Dirección General de Participación Ciudadana, vecinos de la colonia Ciudad Jardín y la residencia interna de supervisión de obra DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, en la que se acordó que los trabajos de "recuperación de canchas de basquetbol y voleibol", consistían en una plancha de concreto de $f1c= 150 \text{ kg/cm}^2$ en canchas de basquetbol de 0.10 centímetros de espesor y malla electrosoldada, respetando la misma pendiente; el concreto pulido así como pintura para delimitar canchas como pintura para delimitar canchas deportivas -foja 44-.

9. Mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informó al representante legal de la empresa contratista, que debía reanudarse la ejecución de la obra contratada a partir del **veintidós de septiembre** siguiente -foja 46-.

10. El **veintidós de septiembre de dos mil quince**, se celebró el convenio modificadorio de plazo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con el objeto de reprogramar la ejecución de los trabajos contratados, los cuales debían realizarse en el periodo del **veintidós de septiembre al veinte de octubre de dos mil quince** -fojas 47 a 49-.

11. El **treinta de septiembre de dos mil quince**, se procesó el movimiento de baja por renuncia de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", haciendo constar que el último pago recibido por el servidor público fue en esa fecha -foja 165-.

12. Los días **cinco, nueve, trece, diecisésis y veinte de octubre de dos mil quince**, se levantaron las notas de bitácora 149, 152, 153, 154, 157 y 158, respectivamente, relacionadas con la ejecución de los trabajos consistentes en la rehabilitación de las canchas de basquetbol del parque Xotepingo en Ciudad Jardín -fojas 128 a 131-.

13. El **veinte de octubre de dos mil quince**, se reunieron los representantes de la Dirección de Obras Públicas -Directora y residente



de obra-, la empresa ejecutora y la Coordinación de Participación Ciudadana con el propósito de realizar la entrega de los trabajos ejecutados con recursos públicos del presupuesto participativo dos mil quince en la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX -folios 50 a 53-.

De la relatoria que antecede, se advierte que previo al inicio de vigencia del Manual Administrativo en el que se sustenta la obligación cuyo incumplimiento se reprochó a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se designó a un servidor público adscrito a la Subdirección Técnica de Proyectos de la Dirección de Obras Públicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Coyoacán, como residente de obra para llevar a cabo la vigilancia y control de la ejecución del contrato de obra pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , relativo al Mantenimiento de Imagen Urbana dentro del perímetro delegacional (ahora Alcaldía).

También se encuentra demostrado en autos, que la Directora de Obras Públicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano -superior jerárquico del Jefe de Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos Informó a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que la Subdirectora Técnica y de Proyectos -superior jerárquico inmediato- designó a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX como residente de obra en el contrato de obra pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y que ello obedecía a la carga de trabajo asignada a la Unidad Departamental que encabezaba, para que estuviera en condiciones de atender satisfactoriamente los asuntos que a dicha área competen.

Debe destacarse que a la fecha en que el reclamante fue informado que otro servidor público se encargaría del control y vigilancia de la ejecución del contrato de mérito -veintitrés de abril de dos mil quince-, el Manual Administrativo en que se sustenta la conducta imputada no se encontraba vigente ya que éste se publicó hasta el treinta y uno de agosto del año en cita y su observancia obligatoria inició el uno de septiembre posterior.

Por otra parte, los trabajos que supuestamente Isaac Mondragón Gómez, omitió comprobar se hubieran realizado con la calidad, en el tiempo y con los costos pactados en el contrato de mérito, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 24 -

ejecutaron entre el **cinco y el veinte de octubre de dos mil quince**, **fecha en la que el justiciable ya no ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyecto**, pues existe una constancia con valor probatorio pleno en términos de numeral 126, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, que acredita su baja en el cargo a partir del **treinta de septiembre de dos mil quince**.

De lo expuesto se sigue que -como lo afirmó la parte actora y fue considerado por la Sala A'qua al dictar la sentencia recurrida-, la autoridad sancionadora sostuvo la imputación con base en presunciones sin sustento probatorio, en cuanto a las circunstancias específicas de tiempo, lugar y modo que supuestamente acreditaron el incumplimiento de las obligaciones a cargo de Isaac Mondragón Gámez, en tanto que sostuvo que en el derecho administrativo sancionador opera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, que traslada la carga de demostrar las infracciones a la autoridad sancionadora.

En efecto, correspondía a la autoridad demandada demostrar fehacientemente todos y cada uno de los extremos de la imputación, es decir, que efectivamente correspondía a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX vigilar y controlar la ejecución de los trabajos del contrato de obra pública en cuestión; que los trabajos no se realizaron con la calidad convenida o que se ejecutaron trabajos distintos por lo que supuestamente se le sanciona y no se acredita.

Sobre todo si se tiene presente que está demostrado en autos, que el superior jerárquico de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX lo relevó de la obligación de vigilar la ejecución del contrato de mérito, cuando en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de veintitrés de abril de dos mil quince, la Directora de Obras Públicas le notificó que se había designado a un residente de obra, debido a la carga de trabajo asignada a su Unidad Departamental, con el objeto de que estuviera en condiciones de atender satisfactoriamente los asuntos que a la misma competen y que definitivamente hace prueba en contra de la imputación sostenida por la autoridad sancionadora, por tanto, la obligación de la hoy apelante de respellar el principio de presunción de inocencia.

177



Folio: 177-177-177-177

En efecto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, lo que se pretende es **que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse**; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1. El primero, como una regla probatoria que impone **la carga de la prueba para quien acusa** y, por ende, **la absolución en caso de duda**.
2. El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.
3. El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona**.

Además, no debe perderse de vista que el Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del "ius puniendi" del estado, es el de presunción de inocencia, como derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente.

Y si bien el máximo tribunal del país ha sido puntual en señalar que tal principio debe aplicarse al ámbito administrativo sancionador con





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 25 -

matices o modulaciones, según sea el caso, lo cierto es que ha insistido en que se trata de un derecho de aplicación directa e inmediata, cuyo contenido vincula la actuación de toda autoridad a velar por su debida aplicación adoptando para ello la interpretación más favorable que procure la mayor protección de ese derecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), que establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APPLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

(Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41. Registro: 2006590)

V-6614/2017



PA-006127-2024

Lo anterior adquiere relevancia si se tiene presente que no se encuentran debidamente probadas las condiciones de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora atribuida a **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

A mayor abundamiento, importa destacar que la autoridad sancionadora estimó acreditada plenamente la conducta infractora, con base en las consideraciones siguientes:

"Lo anterior queda plenamente acreditado ya que el día nueve de febrero de dos mil diecisésis el Contralor Ciudadano Luis Manuel Martínez, instrumentó una cédula de notificación en la cual asentó que al presentarse en la Colonia Ciudad Jardín al parecer no se habían iniciado los trabajos relativos al proyecto ganador, referente a la Rehabilitación de las Canchas del denominado Jardín Xotepingo, por lo anterior se inició una investigación con la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, en la cual se solicitó información a diversas áreas como a la Dirección General de Administración, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa "B", los cuales respondieron mediante los oficios **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cabe destacar que como anexo al oficio referido en último término, se adjuntó un "acta circunstanciada de hechos" de fecha 16 de mayo de 2016, en la cual se hizo constar que personal de la Contraloría Interna en Coyoacán, de la Delegación Coyoacán (en específico de la Dirección de Obras Públicas y Dirección General de Participación Ciudadana y Atención al Delito) y un Integrante de Comité Ciudadano (folios 0127), realizaron una verificación al Módulo Deportivo del Parque Xotepingo, localizado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al cual se anexó un reporte fotográfico (folios 128 y 129), resultante dicha verificación y el análisis de los demás elementos de prueba, el Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", mediante el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitió el resultado de la visita de verificación referida, en la cuales se aplicó el presupuesto participativo 2015, señalando irregularidades en la aplicación del presupuesto participativo 2015, consistentes en:

'Conclusión'

[...]

Sin embargo en el caso de Ciudad Jardín, se cancelaron conceptos contratados y se adicionaron extraordinarios sin existir constancia en la bitácora de obra de la autorización por parte de la DGODU:[...]'

Lo anterior de acuerdo con el siguiente resumen:

Colonia	Nombre del proyecto	Trabajo	Observaciones
---------	---------------------	---------	---------------





JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 26 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

según	Constancia del IEDF	Contratado	Real
Ciudad Jardín	Recuperación de canchas de basquetbol y voleibol	Construcción cancha de con acabado profesional	Construcción de 2 canchas de basquetbol con piso de concreto acabado común. DATO PERSONAL La EGODU no recibió constancia de recepción del Comité Ciudadano

En ambos casos, las obras estuvieron a cargo de la DGCDU y el residente de obra fue el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien incumplió lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, al no registrar en bitácora las modificaciones a los alcances de los trabajos. Dicho precepto señala:

La [...] delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: [...] XI. En caso que en el desarrollo de la obra o de los servicios se generen conceptos de trabajos extraordinarios, vigilar que éstos hayan sido los instruidos y se encuentren ordenados en la bitácora.'

Señalando que se determinó lo anterior, puesto que de la inspección de fecha diecisésis de mayo de dos mil diecisésis, se constató la ejecución de dos canchas de basquetbol con una dimensión de a base de piso de concreto hidráulica resistencia normal $f_{1c}=1$ m de espesor, en lugar de los contratados originalmente con acabado profesional

DATO PERSONAL ART.186 LTa
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186

Contratos originalmente

'Se observan trabajos de rehabilitación de canchas de basquetbol, se ejecutaron trabajos de firme de concreto armado con malla electro soldada, renivelaciones y pintura de canchas, no se presentó el coordinador del comité, el acta es firmada por el integrante del comité la señora: DATO PERSONAL

En voz del residente de obra de frente del trabajo Ciudad Jardín y derivado del recorrido conjuntamente con el comité ciudadano, personal de contraloría para verificar los trabajos que se realizaron con presupuesto participativo 2015 como resultado de la asamblea vecinal del dia 18 de septiembre en la cual se acordó con el comité ciudadano representado por la señora DATO PERSONAL ART.166 LTAPRC. La dirección general de participación

la señora _____ la dirección general de participación ciudadana para realizar el suministro y colocación de concreto de 10 cm respetando los mismos niveles de 2 canchas de basquetbol y pintura para delimitar las canchas". Asimismo, la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, constató que no se efectuaron los conceptos de Suministro y Aplicación de sistema guardquím sport para canchas de tenis y la construcción de _____ de

guarnición de concreto hidráulica resistencia normal
kg/cm², sección trapezoidal de]

Asimismo, al verificar y analizar documentalmente las notas de bitácora número 50 y 53 de fechas 21 y 22 de mayo de 2015 respectivamente, se registró la imposibilidad de iniciar los trabajos por desacuerdo del Comité Ciudadano, sin embargo, no existen notas de cuando la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano determinó las cancelaciones y adiciones antes descritas.

Asimismo, los trabajos irregulares quedaron contratados en las notas de bitácora números 149, 152, 153, 154, 157 y 158 de fechas 5, 9, 13, 16 y 20 de octubre de 2015, en donde se registraron constancias de la ejecución de trabajos de suministro y colocación de concreto hidráulico de 150 kg/cm² y la determinación de los mismos.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL AI DATO PERSONAL ART.186 LTAIRCCDMX
y la Delegación Coyoacán, en la cual en su cláusula primera se incluyó el proyecto se realizaría con la calidad pactada en los contratos respectivos al 'Mantenimiento de Imagen Urbana dentro del perímetro delegacional'... y en anexo 1 que lo integraba (Programa de Ejecución de los Trabajos, Catálogo de Conceptos y alcance de los Trabajos, Anexos Técnicos y Términos de referencia, así como la propuesta técnica y económica presentados en el concurso) se especificó la construcción de una cancha de proximadamente una cancha de tenis) con una textura de la superficie profesional acorde a especificaciones de alta calidad, sin embargo las modificaciones realizadas únicamente alcanzaron para la construcción de dos canchas, sin acabado en la superficie, equivalentes a pisos de concreto comunes.

[...] Por otra parte, se observó que el concepto con clave 22 'Suministro y aplicación de pintura de esmalte Sherwin Williams, en franja de 10 cm de ancho, para delimitar zonas en canchas de juego, incluye base de sellador, previa preparación de la superficie' pagado con una cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y un importe de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

no fue realizado en forma adecuada.
Lo anterior de acuerdo al desglose que a continuación, se detallan:

DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX y la Delegación Coyoacán, fue por la cantidad de **DATOS PERSONALES** ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Queda de manifiesto de haber desempeñado
correctamente sus labores y no haber omitido comprobar
que el contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** celebrado





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 27 -

entre el Contratista **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

y la Delegación Coyoacán, en el cual en su cláusula primera se incluyó el proyecto se realizará con la calidad pactada referente al 'Mantenimiento de Imagen Urbana dentro del perímetro delegacional' ...

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

como lo señala el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán publicado el 31 de agosto de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en lo referente al puesto de Jefatura Unidad Departamental de Ingeniería, Estudios y Proyectos, Objetivo 1, Función 08 vinculadas al Objetivo 1, se habría percatado que existían trabajos sin ejecutar y que se adicionaron conceptos sin que existiera la modificación correspondiente a dicho contrato, es decir de trabajos irregulares, ya que los trabajos realizados no correspondían con los señalados en el contrato referido."

(El resaltado es de este Pleno Jurisdiccional)

De lo anterior se advierte que la conducta infractora consiste en la omisión de comprobar que los trabajos de mantenimiento de la imagen urbana del proyecto identificado como **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Ciudad Jardín, pactados en el contrato número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se realizaran con la calidad convenida; ello, durante el periodo de gestión del quejoso del uno al treinta de septiembre y del dieciséis al treinta uno de octubre de dos mil quince.

A decir de la autoridad sancionadora (hoy apelante), lo anterior implicó el incumplimiento de la obligación a cargo de Isaac Mondragón Gámez, de comprobar que las obras por contrato y servicios relacionados con las mismas se realicen con la calidad, en el tiempo y con los costos pactados en los contratos respectivos a la construcción y rehabilitación de espacios públicos, obligación que se desprende del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

Sin embargo, no está acreditado en autos que los trabajos relacionados con el proyecto identificado como **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se hubieran pactado de una forma distinta en calidad y precio en el contrato **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de los trabajos que efectivamente se entregaron.

00000000000000000000000000000000



PA-000127-2014

Ciertamente, en el legajo de copias certificadas correspondientes al expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX exhibido por la autoridad demandada (hoy apelante) al contestar la demanda de nulidad, que se valora de conformidad con el artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se encuentra el contrato de obra DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

celebrado entre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y a Delegación Coyoacán, visible a fojas veinticinco a cuarenta del Tomo Único de pruebas, del que se advierte en su cláusula "primera", que el objeto del contrato consiste en la realización de los trabajos de mantenimiento de imagen urbana dentro del perímetro delegacional de diversos proyectos, entre los que se encuentra el identificado como DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

No obstante, en el referido expediente administrativo **no obran los anexos técnicos donde se describen las especificaciones del proyecto** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de lo que se sigue que no existe prueba que acredite el dicho de la autoridad, esto es, que los trabajos no se realizaron con la calidad y en los términos pactados, como indebidamente lo pretende sostener la hoy apelante en el agravio que invoca.

Ahora, si bien es exacto que el procedimiento sancionador se inició con motivo de una revisión por parte del Contralor Ciudadano, a los trabajos del proyecto ganador del "Presupuesto participativo 2015", referente a la rehabilitación de las canchas del . DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y que se adjuntó un "acta circunstanciada de hechos" de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, de esa acta circunstanciada no se advierte fehacientemente y sin lugar a dudas que los trabajos pactados en el contrato de obra pública de mérito, no se hayan realizado en los términos y con la calidad acordada.

Por el contrario, no existe certidumbre de que se trate del mismo contrato, pues del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, de dos de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual el Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B" remite al Contralor Interno, ambos de la entonces Delegación Coyoacán, los resultados de las visitas de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 28 -

verificación practicadas al "Presupuesto Participativo 2015", se advierte lo siguiente:

"Ciudad Jardín.

DATO PERSONAL ART.186 LTAPI La DGODU celebró el contrato de obra pública núm. DATO PERSONAL ART.186 LTAPI adjuicado a

el cual tuvo por objeto el 'Mantenimiento de imagen urbana, dentro del perímetro delegacional', con un periodo de ejecución del 24 de abril al 22 de julio de 2015, con un importe contratado de DATO PERSONAL ART.186 LTAPI

DATO PERSONAL ART.186 LTAPI

IVA incluido.

DATO PERSONAL ART.186 LTAPI Dicho instrumento fue modificado mediante el convenio DATO PERSONAL ART.186 LTAPI modificatorio en tiempo, con lo que el plazo definitivo fue del 24 de abril al 20 de noviembre de 2015.

DATO PERSONAL ART.186 LTAPI El catálogo de conceptos incluía la construcción de una cancha de DATO PERSONAL ART.186 LTAPI a base de banqueta de 10 cm de espesor de concreto hidráulica resistencia normal $f_{1c} = 150 \text{ kg/cm}^2$ suministrado por proveedor y el suministro y aplicación de sistema guardquím sport para canchas de tenis; que incluía trabajos de demolición de carpeta asfáltica y de preparación del terreno.

El presupuesto contratado para dicho frente fue de

DATO PERSONAL ART.186 LTAPI

DATO PERSONAL ART.186 LTAPI y el ejercicio de

DATO PERSONAL ART.186 LTAPI

DATO PERSONAL ART.186 LTAPI con una diferencia de DATO PERSONAL ART.186 LTAPI

. Dichos importes no incluyen el

IVA.

[...]

De la inspección realizada, según consta en el Acta Circunstanciada de Hechos del 16 de mayo de 2016, efectuada conjuntamente con personal de la DGODU y la Dirección General de Participación Ciudadana, se constató la ejecución dos canchas de basquetbol con una dimensión de DATO PERSONAL ART.186 LTAPI a base de piso de concreto hidráulica resistencia normal $f_{1c} = 150 \text{ kg/cm}^2$ de 10 cm de espesor, en lugar de los DATO PERSONAL ART.186 LTAPI ontratados originalmente.

En dicha acta se registró: 'Se observan trabajos de rehabilitación de canchas de basquetbol, se ejecutaron trabajos de firme de concreto armado con malla electro soldada, renivelaciones y pintura de canchas, no se presentó el coordinador del comité, el acta es firmada por el integrante del comité, la señora DATO PERSONAL ART.186 LTAPI

En voz del residente de obra de frente del trabajo Ciudad Jardín y derivado del recorrido conjuntamente con el comité ciudadano, personal de contraloría para verificar los trabajos que se realizaron con presupuesto participativo 2015 como resultado de la asamblea vecinal del día 18 de septiembre en la cual se acordó con el comité ciudadano representado por la señora DATO PERSONAL ART.186 LTAPI y la Dirección General de Participación Ciudadana para realizar el suministro y colocación de

123



concreto de 10 cm respetando los mismos niveles de 2 canchas de basquetbol y pintura para delimitar las canchas. Por otra parte, no se efectuaron los conceptos de Suministro y aplicación de sistema guardquim sport para canchas de fénix y la construcción de la guarnición de concreto hidráulica resistencia normal $f_{lc} = 200 \text{ kg/cm}^2$, sección trapezoidal de $15 \times 20 \times 50 \text{ cm}$.

Al respecto, se efectuó una revisión documental y se verificó que mediante las notas de bitácora núms. 50 y 53 de fechas 21 y 22 de mayo de 2015, respectivamente, se registró la imposibilidad de iniciar los trabajos por desacuerdo del Comité Ciudadano, sin embargo, no existen notas de cuando la DGODU determinó las cancelaciones y adiciones antes descritas.

Posteriormente, mediante las notas de bitácora núm. 149, 152, 153, 154, 157 y 158 de fechas 5, 9, 13, 16 y 20 de octubre de 2015 se registraron constancias de la ejecución de trabajos de suministro y colocación de concreto hidráulico de 150 kg/cm² y de la terminación de los mismos.

DATO PERSONAL ART. I
Los recursos alcanzaban para la construcción de una cancha di [redacted] (aproximadamente una cancha de tenis) con una textura de la superficie profesional acorde a especificaciones de alta calidad, sin embargo, las modificaciones realizadas únicamente alcanzaron para la construcción de dos canchas, sin acabado en la superficie, equivalentes a pisos de concreto comunes.

Medidas			
Cancha	Ancho	Largo	Área
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			

Por otra parte, se observa que el concepto con clave 222 'Suministro y aplicación de pintura de esmalte en franja de ancho, para delimitar zonas en canchas de juego, incluye base de sellador previa preparación de la superficie bañado con una cantidad de y un importe de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no fue realizada en forma adecuada.

Por otra parte, en la visita se observaron trabajos de pintura en las canchas, sin embargo, no estaban contemplados en el contrato ni se pagó ningún concepto de pintura de canchas.
[...]"

Como se aprecia de lo anterior, la Contraloría Interna sustenta la investigación respecto de un contrato de obra pública que, si bien está correctamente identificado por número, **lo cierto es que los datos del contratista son incorrectos**, pues señala que fue adjudicado a Arquitectura Xtrema 7, sociedad anónima de capital variable, cuando en realidad fue celebrado por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 29 -

De igual forma, el periodo de ejecución de los trabajos señalado en el oficio trasunto, difiere del pactado en el convenio modificatorio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
pues mientras en aquél menciona como fecha de conclusión el **veinte de noviembre**, del convenio modificatorio se advierte que sería el **veinte de octubre de dos mil quince**.

Por otra parte, refiere que el catálogo de conceptos -aparentemente del contrato- incluía la construcción de una cancha de a base de banqueta de 10 cm de espesor de concreto hidráulica resistencia normal $f_{1c}= 150 \text{ kg/cm}^2$ suministrado por proveedor y el suministro y aplicación de sistema guardquim sport para canchas de tenis; que incluía trabajos de demolición de carpeta asfáltica y de preparación del terreno.

Sin embargo, del Acta para ratificar la constancia de validación por el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) con relación al rubro ganador votado en la consulta ciudadana para el Presupuesto Participativo, ejercicio fiscal 2015 -visible a foja 146 del Tomo Único de pruebas- se advierte que el proyecto ganador clave se refiere a la **recuperación de canchas de basquetbol y voleibol**, no así una cancha de tenis en acabado profesional, como lo afirma la autoridad sancionadora.

En efecto, no obra en autos alguna constancia de la que se pueda corroborar que los trabajos efectivamente contratados incluyan una cancha de tenis de acabado profesional; por el contrario, de la minuta de trabajo de dieciocho de septiembre de dos mil quince -visible a foja cuarenta y cuatro del Tomo Único de pruebas- se desprende la celebración de una reunión con el Comité Ciudadano, la Dirección General de Participación Ciudadana, vecinos de la

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
y la residencia interna de supervisión de obra, en la que se acordó que los trabajos de "recuperación de canchas de basquetbol y voleibol" consistían en una placa de concreto de $f_{1c}= 150 \text{ kg/cm}^2$ en canchas de basquetbol de 0.10 centímetros de espesor y mala electrosoldada, respetando la misma pendiente; el concreto pulido, así como pintura para delimitar canchas deportivas.



En cambio, no solo no está demostrado cómo se pactaron las especificaciones técnicas del proyecto si no que existen pruebas de las que se desprende que los trabajos en ese proyecto consistían en la rehabilitación de canchas de basquetbol y voleibol y no como lo sostuvo la autoridad sancionadora, que se trataba de una cancha de tenis con calidad profesional.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

De igual forma, está probado en autos que los trabajos se suspendieron en junio y fueron reanudados hasta el veintidós de septiembre de dos mil quince, tan solo ocho días antes de la baja del quejoso en el puesto en cuestión y también está probado que la ejecución de los trabajos observados por el Contralor Ciudadano y que motivó el inicio del procedimiento sancionador, se realizó en una época en la que

DATO PERSONAL A

DATO PERSONAL ART 186 | TAIIRPCCDMX

ya no tenía la calidad de servidor público.

De manera que -como lo afirmó la parte actora y fue considerado por la Sala A¹ quo- la autoridad sancionadora no demostró que hubiera incumplido con la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues, en primer lugar, no acreditó que los trabajos relacionados con el proyecto **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se hubieran pactado con especificaciones técnicas diferentes a las entregadas.

Luego, si no se exhibió en el procedimiento administrativo el Programa de Ejecución de los Trabajos, Catálogo de Conceptos y alcance de los trabajos, Anexos Técnicos y Términos de referencia del contrato en cuestión, es inconcluso que -como lo afirmó la parte actora- la autoridad sancionadora lo dejó en estado de indefensión pues no tenía forma de demostrar que los trabajos de un contrato que él no administraba, se realizaron en los términos pactados; es decir, no tuvo oportunidad de preparar una defensa adecuada.

En conclusión, al no existir medios de prueba que demuestren fehacientemente la responsabilidad de , es inconcuso que la autoridad sancionadora emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, pues a ella correspondió la carga procesal de probar la responsabilidad administrativa del reclamante y,

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPBCC-CDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO AMPARO DIRECTO 759/2022
RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 (RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017)
JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017

- 30 -

no a éste, la carga de demostrar su inocencia; De chí lo **INFUNDADO** del agravio invocado.

En merito de lo expuesto y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia recurrida, procede confirmarla

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1º, 31, fracción I, 50, 120, 121, 124, 125, 126, fracción III, y demás aplicable de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo 759/2022, el seis de junio de dos mil veinticuatro, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se procede a dejar insubsistente la resolución pronunciada por esta Sala Superior, el diez de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. El agravio único verificado en el recurso de apelación número R.A. 5402/2017 es **INFUNDADO** y, por tanto;

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, el cinco de abril de dos mil diecisiete, en los autos del juicio de nulidad V-6614/2017, promovido por el Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por derecho propio.

CUARTO. Se le hace saber a los partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SEXTO. Por oficio remítase al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia de la presente resolución como constancia de cumplimiento que se da al juicio de amparo directo identificado con el Toca **D.A. 759/2022**, dictada el seis de junio de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, mediante atento oficio, acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense como asunto concluido los expedientes de apelación **R.A. 5402/2017**.



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 6 1 2 7 - 2 0 2 4

836 - AMPARO DIRECTO N.A.: 759/2022 - R.A. 5402/2017 RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017 - APROBADO

Convocatoria: C-25/2024 ORDINARIA.	Fecha de pleno: 03 de Julio de 2024	Ponente: SS Ponencia 3
No. Juicio: V-6614/2017	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 61

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARRIAGA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA AGÜES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANGÉL ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOZA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍA VICTORIA HOCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO D.A.: 759/2022 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017 CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017, PRONUNCIADA POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGiado EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 118 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMER DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MAESTRO JOACÍN BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACÍN BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO D.A.: 759/2022 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: R.A. 5402/2017 RELACIONADO CON EL R.A. 2864/2017 CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: V-6614/2017, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo 759/2022, el seis de julio de dos mil veinticuatro, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se procede a dejar resueltos la resolución pronunciada por esta Sala Superior, el diez de agosto de dos mil veintidós, SEGUNDO. El agravio único vertido en el recurso de apelación número R.A. 5402/2017 es INFUNDADO y, por tanto, TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la la Q.J.M. Sala Ordinaria de esta Tribuna, el cinco de abril de dos mil diecisiete, en los autos del juicio de nulidad V-6614/2017, promovido por el Ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCODMX por derecho propio. CUARTO. Se le hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. Por oficio remítase al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia de lo presente resuelto como constancia de cumplimiento que se da al juicio de amparo directo identificado con el Toma D.A. 759/2022, dictada el seis de junio de dos mil veinticuatro. SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, mediante atento oficio, acompañado de copia autorizada o copia presentes señores, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívese como acto concluido en los expedientes de apelación R.A. 5402/2017."

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
FISCERIA GENERAL

